



Ref.: 11001310503120110010100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

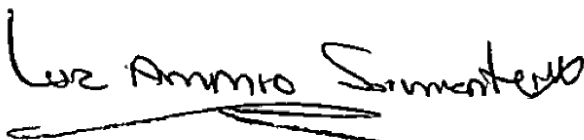
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 pm), con el fin de llegar a cabo la audiencia especial de reconstrucción del proceso.

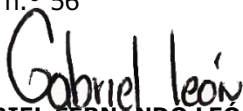
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 56


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120110044800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicitó la ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

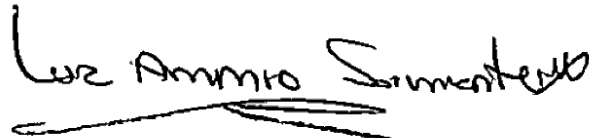
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la oficina de reparto correspondiente, con el fin de compensar el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

Una vez realizado lo anterior, se estudiará la solicitud de ejecución de la sentencia.

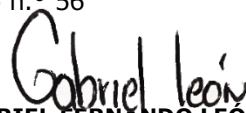
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 56


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120190019500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega del título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial, observa este estrado judicial que para el proceso de la referencia se encuentra constituido el título judicial No. 400100007496825 por valor de \$ 8.347.108.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a ordenar su entrega, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que indique con claridad el beneficiario del título judicial, en el evento en que el beneficiario sea el apoderado judicial de la parte actora, deberá allegar la respectiva autorización de la demandante junto con la certificación bancaria de su cuenta en la cual se cancelará el título judicial.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

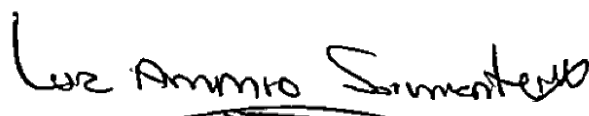
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que indique al juzgado con claridad el beneficiario de los dineros constituidos, en el evento en que el beneficiario sea el profesional del derecho, deberá allegar la respectiva autorización de la demandante junto con la certificación bancaria de su cuenta en la cual se cancelará el título judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta la situación actual de sanidad que afronta el país.

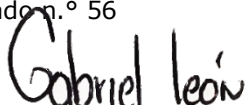
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 56


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120190025800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

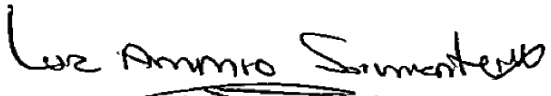
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S., esto es, que no exceda de dos (02) meses de expedido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste bajo gravedad de juramento, si conoce dirección electrónica de notificación de DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S. y JAIMER ANDREY CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 056.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190026300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de autos que anteceden.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la actora para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A., esto es, que no exceda de dos (02) meses de expedido. Lo anterior, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico actual de la demandada y lograr su notificación efectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **XIMENA RIVEROS URREGO**, para que informe si dio trámite al citatorio No. 115 dirigido a COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A., el cual fue retirado hace más de 6 meses, de ser así deberá allegar la constancia de ello.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 056.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

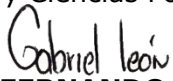
NG



Radicación n° 1100131050312019003370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

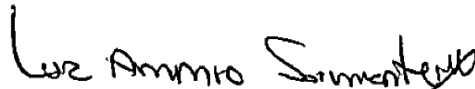
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese un oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de conocer el estado del trámite del dictamen ordenado en audiencia del 23 de enero de 2020, relacionado con determinar si la firma del formulario de afiliación corresponde a la de la demandante **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CUBILLOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

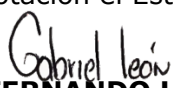
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 056.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190037400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. allegó escrito de recusación y solicitud de suspensión del proceso.

Por su parte, el apoderado de la actora radicó el 13 de marzo del año en curso, memorial "ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES".

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia de folio 175 a 198 del expediente que la apoderada de la ejecutada CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. presentó escrito de recusación, el cual sustentó de la siguiente manera:

"(...) 1. Invoco como base de la RECUSACIÓN propuesta la causal prevista en el ordinal segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido usted señora juez en instancia anterior sobre el proceso y proferido sentencia que se encuentra en ejecución. Aunado a lo anterior el artículo 142 de la misma codificación, deja ver que, se podrá formular la recusación en cualquier momento del proceso dentro de la ejecución de la sentencia. (...)"

Es importante aclarar a la profesional del derecho que no existe causal estipulada en el artículo 141 del C.G.P. para que haya sido propuesta la recusación; pues a pesar de que el numeral segundo hace referencia a "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)" la interpretación de la abogada es errónea, ya que no se habla de procesos sino de instancias. En este sentido, el artículo 306 del C.G.P. indicó expresamente: "(...) sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)", norma que resulta apropiada al presente caso, ya que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que se generó como consecuencia de una sentencia (título ejecutivo) dictada dentro de un proceso ordinario. En conclusión, este estrado judicial considera que los hechos fundamento de la recusación no se encuentran comprendidos dentro de la causal alegada y por ello se ordenará remitir el expediente al superior con el fin de que decida de fondo acerca de la recusación.

Ahora bien, de folio 199 a 221 del plenario se observa solicitud de suspensión del proceso presentada por la misma parte ejecutada, en el siguiente sentido:

"(...) Respetuosamente solicito la suspensión del proceso laboral N° 110013105031-2019-00374-00 por el término de 24 meses, toda vez que se inició denuncia penal contra la señora TERESA RINCON DE ROJAS por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal, fuera de eso se vincula a una persona jurídica CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. con Nit N° 900055370-1 cuando a folio 91 del plenario se encuentra la desvinculación de la señora CLARA EVA ROJAS CORREA a partir del 31 de diciembre de 2014 de la empresa, quien es la persona que aparentemente firma la certificación laboral con fecha 08 de abril de 2016 (folio 92), dos años después de su desvinculación. La señora juez desconociendo las pruebas aportadas, que obran dentro del expediente, dicto sentencia vinculando a la persona jurídica CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. (...)"

Frente a la solicitud formulada por la apoderada de CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S., es indispensable citar el artículo 161 del C.G.P. que establece los fundamentos para tomar la decisión de suspensión, así:



"(...) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)"

En este orden de ideas, queda claro que no es procedente solicitar la suspensión del proceso ejecutivo por un proceso iniciado ante otra jurisdicción tendiente a que se declare la falsedad en documento que fue base para proferir sentencia en el proceso ordinario, la cual actualmente es el título ejecutivo fundante del presente litigio. En este punto, nuevamente se deja en evidencia que la parte ejecutada desea subsanar la actitud negligente que tuvo en el trámite del proceso ordinario, pues a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este despacho no dio trámite al análisis de las firmas ante el Grupo de Grafología y Documentología Forense de Medicina Legal. Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación fundamentada en la causal segunda del artículo 141 del C.G.P. alegada por la apoderada de la ejecutada.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que decida acerca la recusación.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de suspensión del proceso presentada por la apoderada del CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 10 de julio de 2020; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n°
056.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120190078200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** allegó escrito de poder conferido por la entidad ejecutada.

Así mismo allegó, información respecto del cumplimiento de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que la entidad ejecutada **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S** allegó escrito de excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, dentro del expediente no obra acta de notificación personal del auto que libró orden de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. General del Proceso, teniendo por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente y a su vez continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C No. 80.504.702 y portador de la T.P No. 97.305 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

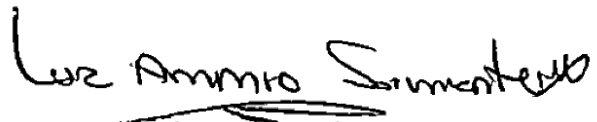
SEGUNDO: TENER por notificada a la sociedad **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S** del contenido del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los documentos allegados por la entidad ejecutada, por medio de los cuales pretende acreditar el pago de la obligación reclamada.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 55

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200016600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 8 de julio de 2020, el cual consta de 36 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200016600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital.
- 2.- El poder se encuentra incompleto, no se relacionan los fondos de pensiones que se pretenden demandar, ni se señalan la totalidad de las pretensiones, por lo que se deberá ajustar en este sentido.
- 3.- Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
- 4.- La pretensión primera contiene más de una solicitud, las cuales deben presentarse por separado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **AMPARO DE JESÚS ARANGO VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 056.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200016700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 08-07-2020, el cual consta de 1 archivo con 104 paginas, encontrándose pendiente de su admisión

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda allegada por el apoderado judicial de la señora **MARLENE SANCHEZ VEGA** cumple con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, el juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARLENE SANCHEZ VEGA** identificada con la C.C No. 26.861.548 en contra de la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **JORGE DAVID AVILA LOPEZ** identificado con la C.C No. 79.723.901 y portador de la T.P No. 165.324 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder que obra dentro del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista por el artículo 41 C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda dentro de los diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que se sirva contestar la demanda dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **MARLENE SANCHEZ VEGA** identificada con la C.C No. 26.861.548

SEXTO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 56

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200015300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allegó el 06 de julio de 2020, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que las impugnaciones allegadas por las entidades accionadas fueron dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, se

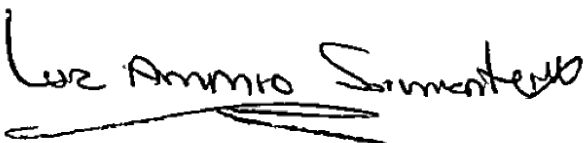
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** respecto de la sentencia de tutela proferida el 01 de julio de 2020.

Por secretaría envíese de forma inmediata el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 56


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario